

369R0098

N° L 14/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 1. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 98/69 DEL CONSEJO**

de 16 de enero de 1969

**por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 805/68 establece que la salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención debe llevarse a cabo en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías, así como la igualdad de trato de los compradores;

Considerando que, en consecuencia, procede prever que sólo pueda darse salida a la carne congelada comprada por los organismos de intervención cuando, por una parte, el precio del bovino pesado registrado en los mercados representativos de la Comunidad de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68 sea superior o igual al 93 % del precio de orientación y, por otra parte, no se haya decidido la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento;

Considerando que para garantizar un margen de flexibilidad en la aplicación de dicho régimen, resulta oportuno prever la posibilidad de modificar tales condiciones o alguna de ellas; que además, éstas no deben prejuzgar el régimen que debe tomarse en consideración para la aplicación del inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, con objeto de facilitar la salida al mercado de los productos de que se trate, es conveniente prever dos métodos para la determinación del precio de venta, a saber, la licitación y la fijación anticipada de un precio a tanto alzado; que, en ambos casos, debe garantizarse la igualdad de trato de los interesados establecidos dentro de la Comunidad;

Considerando que es conveniente prever la prestación de una fianza para garantizar la observancia de las obligaciones que resulten de la participación en el procedimiento de licitación o de la compra; que, no obstante, resulta oportuno prever cuando los precios de venta se fijan por anticipado a tanto alzado, la posibilidad de modificar dicho principio, en determinadas circunstancias excepcionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de la aplicación del régimen contemplado en el inciso aa) de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68, sólo podrá decidirse la salida al mercado de las carnes de vacuno congeladas compradas por los organismos de intervención cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:
  - que el precio de los bovinos pesados, registrado en los mercados representativos de la Comunidad con arreglo al artículo 10 del mencionado Reglamento, sea superior o igual al 93 % del precio de orientación,
  - que no se haya decidido adoptar las medidas de intervención previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento mencionado.
2. No obstante, podrán modificarse:
  - a) las condiciones previstas en el primero y segundo guiones del apartado anterior,
    - si la salida de almacén de las existencias respondiera a una necesidad técnica, o
    - cuando los productos se pongan a la venta para su exportación. En este último caso, podrán preverse condiciones especiales con objeto de garantizar que los productos no sean desviados de su destino, y de tener en cuenta los requisitos inherentes a dichas ventas;
  - b) la condición prevista en el segundo guión del apartado anterior, si la situación del mercado lo requiere.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

*Artículo 2*

1. Los precios de venta de los productos contemplados en el artículo 1 se fijarán:

— o bien en el marco de un procedimiento de licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

— o bien por anticipado, a tanto alzado.

2. Se garantizará la igualdad de trato de los interesados, en cuanto a la admisibilidad de sus ofertas, cualquiera que fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

*Artículo 3*

1. Únicamente se admitirá al procedimiento de licitación y a la celebración de contratos de venta a los interesados que hayan garantizado la observancia de sus obligaciones mediante la prestación de una fianza, la cual, se perderá, total o parcialmente, si no se cumplieren o sólo se cumplieren en parte, dichas obligaciones.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1969.

Podrá modificarse excepcionalmente dicha norma cuando lo justifiquen las condiciones especiales de venta a precio fijado a tanto alzado por adelantado.

2. La adjudicación se hará seleccionando, por orden, las ofertas más ventajosas para la Comunidad.

3. En cualquier circunstancia, podrá no procederse a la licitación.

*Artículo 4*

Si los precios se fijaren por anticipado a tanto alzado, dicha fijación se efectuará teniendo en cuenta, en particular, la situación del mercado y los precios de los productos competidores.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. LARDINOIS